



PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENRI S.A. Y OLD MUTUAL SKANDIA
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00026-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante reparto de fecha **08/02/2024** a la 10:34:17 am se asignó demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00026-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Finalmente le comunico a usted señora juez que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda, adicionalmente a esto se observan que no se aportaron todas los canales digitales de las partes y testigos, ni se indicó los representantes legales de las entidades demandadas, igualmente se perciben incongruencias en los hechos y las pruebas que se quieren hacer valer dentro del proceso.

Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 09 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los diecisiete (09) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Observa además este despacho que si bien la ley 2213 de 2022 en su artículo 6,



establece:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En el escrito de la demanda no se aportaron los canales digitales de porvenir, siendo este una de las partes, ni se aportó los canales digitales de los testigos, los cuales son un requisito para la admisión de la demanda, por lo cual solicitamos que sean aportador en la subsanación de la misma.

Igualmente observa también el Juzgado que no se indica quienes son los representantes legales de las entidades demandadas, siendo un requisito para la admisión de la demanda según lo establecido en el artículo 25 del código de procedimiento laboral, el cual dice:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:
(...)

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que en el acápite de “PRUEBAS” se enuncian documentos que deberían estar anexos a la demanda, no obstante, se pudo constatar que no todos los documentos allí enunciados están adjuntos, o si se aportaron hubieron errores de redacción en la descripción realizada del acápite de pruebas en relación a las fechas de estas, tal es el caso de los denominados “Constancia de la solicitud de nulidad de afiliación al RAIS, radicada en la AFP Porvenir SA el 15 de noviembre de **2010** con radicación 0100222103800500”, “Constancia de la solicitud de nulidad de afiliación al RAIS, radicada en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 18 de noviembre de **2010** con radicación 2010 15434873 ”, “Respuesta del 19 de noviembre de 2010 con radicación BZ2019 155082503419790, en la cual Colpensiones indica que no es procedente anular la afiliación del demandante al RAIS por cuanto el traslado se efectuó con el derecho a la libre elección de régimen de conformidad con la Ley, (2 follob)) Respuesta del 20 de noviembre de 2010 con radicación 0100222103800500, en la” por tal motivo citamos a la ley 2213 en su artículo 6, el cual enuncia:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Así las cosas este despacho solicita a la parte demandante anexarlos dentro de la subsanación de la demanda. Aunado a lo anterior solicita este despacho a dar claridad sobre la prueba que se pretenda hacer valer en el #10, ya que no es claro a que se refiere ni su necesidad dentro de este proceso laboral ordinario.

Finalmente, avizora esta agencia judicial que algunos de los hechos no son procesos, como lo es el #28, el cual hace referencia a una fecha que no es clara ni precisa por lo que se hace necesario que se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan con las fechas exactas en las que sucedieron los hechos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALBERTO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENRI S.A. Y OLD MUTUAL SKANDIA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.211.872 y portador de la T.P. No. 208.627 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **ALBERTO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2024-00026-00

PP: SMTCH



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 15 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 21**